

materiales, y en otros usos, por no tener formal asiento, ni pertenecer á alguna de las fábricas de S. M., establecidas en el re-

(12) En edicto de 3 de Febrero de 1771, publicado por el Vicario general del Ejército á consecuencia de Real orden, se declaran comprendidos en la jurisdicción Castrense el Auditor general y Secretario del Vicariato con sus Oficiales; los Subdelegados Castrenses, Fiscales, Notarios y demás dependientes de sus respectivos Tribunales; los Capellanes de Regimientos y Castillos; los Capitanes y Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, y toda la Plana mayor de las Plazas; los Capitanes, Tenientes, Alféreces y Soldados de tierra y marina; los Guardias de Corps; los Secretarios, Auditores de Guerra, Asesores de las Capitanías Generales y Gobiernos militares; y los Milicianos quando forman Ejército: todas las Tropas auxiliares; Invalidos hábiles de las quarenta y seis Compañías, que en sus Cuervos hacen algun servicio guardando las Plazas: los conductores de carga, mozos de mulas y demás criados, quando en las expediciones de guerra siguen y sirven al Ejército: el Ministerio de Guerra, que comprende á los Ministros y Oficiales de la Secretaría de Guerra y Marina, á los Comisarios Ordenadores y de Guerra, á los Intendentes de Marina y Ejército, Contadores y Tesoreros con sus respectivos Oficiales, las familias de todos los sobredichos,

cinto de los arsenales para habilitacion de las esquadras, como operarios del Ejército de mar. (12)

aun en ausencia de sus amos, si se mantienen en la casa de estos y á su costa, pero no estan comprendidos en dicha jurisdicción, y si pertenecen á la ordinaria de su residencia, los Regimientos de Compañías fijas de Orán y Ceuta, y de qualquiera otra parte donde las haya; los Milicianos de estos Reynos, de los del Perú, México é islas de Canaria quando no forman Ejército, y son enviados á expedición alguna; ni su Plana mayor, aun quando celebra sus asambleas: los alistados para la Marina quando no estan á bordo: los inhábiles retirados del servicio, aunque perciban algun estipendio del Rey por los servicios pasados: los administradores de hospitales, asentistas ó proveedores del Ejército: las viudas de Militares; los que conducen á la Tropa de un pueblo á otro en sus marchas; y los que por algun tiempo trabajan en arsenales ó plazas por su jornal, como quando son llamados por qualquier particular.

Y por Real orden de 18 de Marzo de 1779 se manda, que á los Subdelegados del Vicario general, que necesiten auxilio de la Tropa para hacer obedecer y respetar sus providencias judiciales, se les franquee por los Gobernadores ó Comandantes de las Armas.

TITULO VII.

De los Tribunales de Inquisicion, sus Ministros y Familiares.

LEY I.

D. Felipe II., como Gobernador de estos Reynos, en Valladolid por cédula de 15 de Mayo de 1545, y en Madrid por otra de 10 de Marzo de 1553.

Número y calidades de los Familiares de las Inquisiciones; y declaracion de los casos en que deben conocer sus Tribunales.

Para que de aquí adelante cesen las

(1) Por bula del Papa Sixto IV., expedida en el año de 1479 ó súplica de los Señores Reyes Católicos, para atajar los pasos á la superstición judaica, se les concedió facultad de nombrar dos Inquisidores en los Reynos de Castilla y Leon: y usando de ella, dirigieron á Sevilla en 27 de Diciembre de 480 el despacho siguiente:

“Sepades, que Nos, acatando que en nuestros Reynos y Señoríos habia y hay algunos malos cristianos apóstatas y hereges y confesos, los quales no embargante que recibieron el Sacramento del Bautismo, y fueron bautizados, y tienen nombre de cristianos, se han tornado y convertido, y se tornan y convierten á la seta y superstición y perfidia de los judíos... é deseando é queriendo Nosotros proveer en ello, é por evitar grandes males é daños que se podian crecer adelante si lo suso dicho no fuese castigado... suplicamos á N. M. S. P., que cerca de ello proveyese con remedio saludable; y su Santidad, á nuestra supplicacion, nos otorgó y concedió una facultad, para que pudiésemos elegir y eligiésemos dos ó tres personas calificadas en cierta manera, que fuesen In-

competencias y diferencias, y estorbo que ha habido en los Tribunales de los Inquisidores (1 y 2) y Justicia seglares sobre el número y calidad de los Familiares que son necesarios para el Santo Oficio, y los casos y delitos en que deben eximirse y exentarse de las Justicias seglares los dichos Familiares, y en quales quedarles jurisdicción;

quisidores, y procediesen por la facultad Apostólica contra los tales infieles y malos cristianos, y contra los favorecedores y receptadores de ellos, é los persiguiesen é castigasen quanto de Derecho é costumbre lo pudiesen pungrir y castigar. Por virtud de la dicha facultad á Nos concedida, y aceptándola, usando de ella, elegimos é nombramos é diputamos por Inquisidores de la dicha infidelidad, apostasia y herética pravedad á los venerables devotos Padres Fr. Miguel de Morillo Maestro en santa Teología, y Fr. Juan de San Martin Bachiller Presentado en santa Teología, Prior del Monasterio de San Pablo de la ciudad de Sevilla de la Orden de los Predicadores.”

(2) Por bulas del mismo Sixto IV., expedidas en Enero y 10 de Febrero de 1482, se aprobó el referido Real nombramiento de los dos Inquisidores; y por no bastar estos, se permitió nombrar siete mas: y por otra de 24 de Mayo de 483 se nombró un Juez de apelacion de los Inquisidores provinciales. En otra bula del mismo año de 83 se dió facultad á dichos Señores Reyes para nombrar Inquisidor general, incorpo-

mandamos, que se guarde la órden siguiente: (3 hasta 10)

1 Que en las Inquisiciones de la ciudad de Sevilla, de Toledo é Granada haya en cada ciudad de ellas cincuenta Familiares y no mas, y en la villa de Valladolid quarenta Familiares, y en la ciudad de Cuenca y Córdoba otros quarenta Familiares, y en la villa de Llerena y en la ciudad de Calahorra veinte y cinco Familiares en cada una de ellas; y en los otros lugares del distrito de las dichas Inquisiciones, en que haya tres mil vecinos, se nombren hasta diez Familiares en cada lugar, y en los pueblos de hasta mil vecinos seis Familiares, y en pueblos de hasta

rar las Inquisiciones de Aragón, Valencia, Cataluña y Sicilia á las de Castilla y Leon, y tambien para nombrar otras personas (quando y como lo juzgaren oportuno) eclesiásticas, de literatura y probidad conocida, con tal que fuesen Maestros en Teología, ó Doctores ó Licenciados en otro de los Derechos, ó Canonigos de Iglesias catedrales, ó de otro modo constituidos en dignidad eclesiástica; los quales conociesen de las causas de heregia juntamente con los Ordinarios locales, y hubiesen de lograr presencia personalísima en sus Iglesias respectivas. Y en otro Breve de Inocencio VIII. de 10 de Febrero de 484 se insertó y confirmó el anterior en todas sus partes.

Y en virtud de las facultades concedidas por dichas bulas al Inquisidor general Fr. Tomas de Torquemada, convocó esta en Sevilla á 30 de Noviembre del mismo año de 84 á los demás Inquisidores, en cuya Junta se formaron las instrucciones que debían observarse uniformemente en todas las Inquisiciones para el uso de su jurisdicción; las quales, con motivo de su inobservancia, refundió y rectificó el Arzobispo de Sevilla, Inquisidor general, en 85 capítulos que publicó á 2 de Abril de 1561; mandando se observasen en lo sucesivo, sin embargo de qualquier estilo ó costumbre en contrario.

(3) Por cédula expedida en Zaragoza á 15 de Julio de 1518, dirigida á la Chancillería de Granada, Justicias de Jaen y demás pueblos del Reyno, se les mandó, no se entremetiesen á conocer en manera alguna de causas criminales tocantes á los Oficiales y Ministros del Santo Oficio, y á sus criados y Familiares, y á los de los Inquisidores; y que las remitiesen á estos, por pertenecerles su conocimiento.

(4) En otra cédula dada en Monzon á 9 de Octubre de 1542, dirigida á las mismas Justicias y Chancillerías, se insertó y mandó guardar en todo lo anterior de 1518; y se les previno, no se entremetiesen á conocer de las causas criminales tocantes á Oficiales y Familiares de las Inquisiciones de estos Reynos, remitiéndolas á los Inquisidores en cuyo distrito acaciesen.

(5) Por otra despachada en Valladolid á 15 de Mayo de 1545, con referencia de que muchos delinquentes quedaban sin castigo, so color de ser Familiares del Santo Oficio, no debiendo gozar de extensión é inmunidad de la Justicia Real, por no ser Oficiales de la Inquisicion, ni favorecerles las dos Reales cédulas anteriores de Zaragoza y Monzon, como no despachadas por el Consejo y Secretaría de Castilla, segun se acostumbraba y debía hacer; se

quinientos vecinos quatro Familiares, y en los lugares de ménos de quinientos vecinos, donde pareciere á los Inquisidores que hay de ello necesidad, dos Familiares y no mas; y si fuere puerto de mar y lugar de quinientos vecinos abaxo, ó otro lugar de frontera, haya quatro Familiares.

2 Los que hobieren de ser proveídos por tales Familiares sean hombres llanos y pacíficos, y quales conviene para Ministros de Oficio tan santo: y para no dar en los pueblos disturbios, y que para que deste número no se exceda, y sean las personas de los Familiares quales es dicho, el Inquisidor general y el Consejo de la Inquisicion tengan el cuidado que convenga,

mandó, que entre tanto se daba órden cierta, y proveya lo conveniente para lo sucesivo, se suspendiese la execucion de ambas cédulas; y que por virtud de ellas no conociesen los Inquisidores en las causas de dichos Familiares; y contra estos procediesen las Justicias Reales conforme á Derecho y leyes del Reyno.

(6) Por otra cédula, fecha en Madrid á 10 de Marzo de 1553, incorporada en provision del Consejo de 27 del mismo mes, con insercion de las tres anteriores, y referencia de haberse suplicado de la última de 545 por parte de los Inquisidores, y formado sobre ello una Junta de Ministros para examinar y proveer lo conveniente; resolvió S. M., que se guardase el asiento y capitulos de la órden contenida en esta, la misma que comprehende esta ley primera.

(7) En otra dada en Toledo á 27 de Abril de 1560 se mandó á la Chancillería de Granada, que no se entremetiese á conocer de los casos tocantes al Santo Oficio, en que conocieran los Inquisidores conforme á la bula de su Santidad.

(8) Por otra, fecha en Madrid á 13 de Septiembre de 1564, dirigida á la misma Chancillería, se le mandó guardar y cumplir lo proveído sobre que este Tribunal ni otra Justicia alguna se entremetiese á conocer y dar mandamientos y provisiones en casos tocantes al Santo Oficio y á los bienes confiscados, dexando su libre conocimiento á los Inquisidores; y que ocurriendo á la dicha Chancillería semejantes causas, ya fuese porque el actor, dueño de los bienes confiscados por delito de heregia, pidiese alguna deuda, ó porque, siendo reo, se le pidiese á él, aunque fuesen pleytos pendientes, se remitiesen al Juez de bienes confiscados, para que los recibiese en el punto y estado que tuviesen, y oidas las partes, se administrase justicia conforme á Derecho.

(9) En otra de 15 de Septiembre de 1574, dirigida á la Audiencia de Galicia, se le mandó no conocer de causas tocantes al delito de heregia, por corresponder á los Inquisidores; ni de negocios civiles y criminales que se tratasen ante el Juez de bienes de la Inquisicion, el qual debía proceder en ellos libremente, con los recursos de agravio al Consejo de la general Inquisicion, y no á otro Tribunal.

(10) Y en carta acordada del Consejo de 29 de Octubre de 1578 se dió la forma que debía observarse en las competencias de jurisdicción, que se ofrecieran con el Tribunal de Inquisicion de Santiago de Galicia á la Audiencia de aquel Reyno sobre proceder contra Familiares.

y despachen sobre ello las provisiones necesarias.

3 En cada distrito de Inquisicion se dé á los Regimientos copia del número de Familiares que allí ha de haber, para que los Corregidores lo entiendan, y puedan reclamar quando los Inquisidores excedieren del número; y que asimismo se dé la lista de los Familiares, que en qualquier Corregimiento se proveen, para que los Corregidores sepan como aquellos son los que han de tener por Familiares: é que al tiempo que en el lugar de alguno de aquellos Familiares se proveyere otro, los Inquisidores lo hagan saber al Corregidor ó Justicia seglar en cuyo distrito se proveyere, para que entienda como á aquel ha de tener por Familiar, y no al otro en cuyo lugar se proveyere; y tambien para que, si supiere que no concurren en el tal proveído las dichas calidades, advierta al Inquisidor, y si necesario fuere al Consejo de la Inquisicion.

4 De aquí adelante en las causas civiles que traten los dichos Familiares, ó se traten contra ellos ó algunos de ellos, los dichos Inquisidores no se entrometan á conocer en estos Reynos de la Corona de Castilla y Leon, sino que dexen el conocimiento y determinacion de las tales causas á los Corregidores y Jueces seglares, como la tienen en las causas civiles de otros legos; y que los Inquisidores no tengan en las dichas causas civiles jurisdiccion alguna sobre los dichos Familiares.

5 Que los dichos Inquisidores no tengan jurisdiccion sobre los dichos Familiares para conocer de los delitos que de yuso se hará mención, sino que el conocimiento y determinacion de ellos quede á los Jueces seglares como en las causas criminales de los otros legos; es á saber, en el crimen *læse Majestatis humane*, y en el crimen nefando *contra naturam*, y en el crimen de levantamiento ó conmocion de provincia ó pueblo, y en quebrantamiento de cartas ó seguros de su Magestad ó nuestros, y rebellion é inobediencia á los mandamientos Reales, ó en caso de aleve, ó forzamiento de muger, ó robo de ella, y de robador público, y de quebrantamiento de casa ó Iglesia, ó Monasterio, y quema de casa ó de campo con dolo, y en otros delitos mayores que estos.

Item, en resistencia ó desacato calificado contra nuestras Justicias Reales; porque

en el conocimiento destes casos los dichos Inquisidores no se han de entrometer, ni tener jurisdiccion sobre los dichos Familiares, sino que la jurisdiccion en los dichos casos arriba exceptuados quede en los dichos Jueces seglares.

6 Item, que los que tuvieren Oficios Reales ó públicos de los pueblos, ó otros cargos seglares, y delinquieren en cosas tocantes á los dichos Oficios y cargos, sean juzgados en los dichos delitos por las Justicias seglares; pero que en todas las otras causas criminales, que no son de los dichos delitos y casos arriba exceptuados, quede á los dichos Inquisidores sobre los dichos Familiares la jurisdiccion criminal, para que libremente procedan en ellas, y las determinen, como Jueces que para en ello tienen jurisdiccion de S. M. y nuestra para ahora y para adelante; y en los dichos casos en que los Inquisidores han de proceder, pueda prender el Juez seglar al Familiar delinquente, con que luego lo remita al Inquisidor que del delito ha de conocer, con la informacion que hobiere tomado; lo qual se haga á costa del delinquente.

7 Que quando algun Familiar, que hobiere delinquido fuera de los lugares donde reside el Audiencia del Santo Oficio, fuere sentenciado por los Inquisidores, no pueda volver al lugar donde delinquirió, sin llevar testimonio de la sentencia que en su causa se dió, y lo presente ante la Justicia seglar, é la informacion del cumplimiento della.

8 Y porque se podría alguna vez dudar, si es caso ó delito el que se ofreciere, cuyo conocimiento ó determinacion pertenezca á los Inquisidores ó á los Jueces seglares; por quitar toda causa de diferencia entre los dichos Inquisidores é los Jueces seglares, que el Inquisidor ó Inquisidores, y Juez ó Jueces seglares entre quienes ofreciere la tal duda, sin contienda ni diferencia alguna, si no se concordaren, envíen la informacion ó informaciones sumarias, que hobieren ó alguno dellos hobiere tomado, á esta Corte, para que se vean y vea por dos del Consejo Real, y otros dos del Consejo de la general Inquisicion juntamente; y vistas, conforme al caso que de ellas resultare, remitan el conocimiento de las tales causas llanamente, y sin otro conocimiento de causa, ni otro estrépito y figura de juicio, á los Inquisidores ó Jueces segla-

LEY II.

D. Felipe III. en Madrid por res. á cons. de 7 de Junio de 1618.

Los Consejeros de Castilla é Inquisicion se junten á determinar las competencias, luego que lo pidan los unos á los otros; y las consulten á S. M.

Los dos del Consejo de la santa y general Inquisicion que se juntan en la forma ordinaria con los nombrados por el Consejo, conforme á mi Real orden dada, para ver y determinar los negocios de competencia de jurisdiccion, de aquí adelante, todas las veces que hubiere competencia, y los del un Consejo pidieren á los del otro que se junten á determinarla, lo hagan sin dilacion; y se me consulten en la forma acostumbrada. (aur. 2. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY III.

D. Felipe IV. en Madrid por res. á cons. de 22 de Sept. de 1664.

En los casos de formarse competencia por el Fiscal del Consejo con los Inquisidores, estos absuelvan á los Jueces seglares mientras aquella se determina.

El Consejo me avisa, que el día 26 de Mayo de este año un vecino y Ministro de la Inquisicion de Logroño mató dentro de su casa á un clérigo, Prior de la Iglesia Imperial de Santa María de aquella ciudad; y que habiendo comenzado á proceder el Alcalde mayor contra los culpados, y preso con efecto á la muger del agresor, el Tribunal de Inquisicion de dicha ciudad, con pretexto de que el mator era Portero del Tribunal, despachó censuras contra el Alcalde mayor, para que se inhibiese, y remitiese la causa; y habiendo propuesto el Alcalde mayor los motivos que concurrían para que fuese este conocimiento de la jurisdiccion Real, se desestimaron en el Tribunal de la Inquisicion, agravaron las censuras, y pasaron á poner entredicho; con cuya noticia el Fiscal del Consejo formó la competencia: y siendo estilo y observancia asentada, que en casos de esta calidad absuelvan los Inquisidores, y levanten el entredicho para que se determine la competencia, no lo han executado, con pretexto de que, siendo Ministro titular, no se debe formar competencia; y por la gravedad y consecuencias de este negocio ha juzgado el Consejo de su obligacion poner en mi

res, á quien conforme á lo en esta mi cédula contenido pareciere competir; y que de aquella remision que hicieren no haya reclamacion ni otro recurso alguno. Y porque en la dicha remision podría haber alguna vez diversos pareceres, se haga y execute aquello que pareciere á la mayor parte de los dichos quatro; y si por ventura estuvieren en diversos pareceres, dos de uno, y los otros dos de otro, lo consulten con S. M. ó conmigo, para que se mande á quien se debe remitir; y que en tanto que se ve y hace la dicha remision, el Familiar delinquente esté preso, sin mas molestia de la que conviniere para su guarda en la carcelería, que le hubiere puesto el que en la captura hobiere prevenido, sin que se proceda contra el Familiar, ni se haga auto alguno hasta la dicha remision; la qual luego que se hiciere y presentare, el Inquisidor ó Juez seglar, contra cuya jurisdiccion se hobiere declarado, remita el tal preso y causa, y lo dexé á aquel en cuyo favor se hobiere fecho la dicha remision, para que proceda en el conocimiento y determinacion de la causa libremente y sin impedimento alguno. Lo qual todo se entienda, ahora se proceda de oficio ó denuncia del Fiscal, ó á instancia de parte; y alzando ó quitando, quanto á lo no expresado y contenido en este dicho asiento y capitulos, el efecto de todas las dichas cédulas en lo tocante á las causas y negocios de los dichos Familiares, é quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor; y por la presente, ó su traslado signado de Escribano público, mando, que de aquí adelante, así los venerables Inquisidores, como todas é qualesquier Justicias seglares de estos Reynos guarden y cumplan lo contenido en este dicho asiento y capitulos en todo y por todo, como en él se contiene; y que contra el tenor y forma de ello no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar ahora ni en ningun tiempo, ni por alguna causa, forma ni razon que haya; y que cada uno juzgue y conozca en los casos que le quedan reservados, y en los otros no se entremeta; y que tengan entre sí toda conformidad; y cesen competencias de jurisdiccion, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y á la buena administracion de justicia. Y esta es la voluntad de S. M. y mia, y de lo contrario nos tenemos por deservidos. (ley 18. tit. 1. lib. 4. R.)

Real consideracion, que si en casos de esta calidad no absolviesen los Tribunales de la santa Inquisicion, se impediria totalmente el recurso de las competencias, porque hallándose gravados los Jueces ordinarios con censuras, remitirian luego todas las causas en que hubiesen comenzado á proceder, aunque notoriamente perterezcan al conocimiento de la Real jurisdiccion, de que resultaria notorio detrimento á la Regalia de mi mayor estimacion y preeminencia; y no habiendo el recurso de la fuerza en las materias de la Inquisicion, quedaria enteramente á su arbitrio el proceder en las causas, frustrándose los remedios establecidos por Derecho: y para que estas materias de competencia de jurisdiccion corran con la satisfaccion que conviene, me representa el Consejo, conendrá ordenar al Inquisidor general, mande á los Tribunales de Inquisicion, absuelvan á los Jueces seculares hasta que determinen las competencias, sin la distincion de Ministros titulares y los que no lo son, pues esto ha de pender de la decision de los que estan señalados por mi Real Persona para la determinacion de este género de competencias; y que al Tribunal de la Inquisicion de Logroño mande, absuelva al Alcalde mayor que procede en esta causa, y se levante el entredicho hasta que se determine la competencia, porque de lo contrario resultaria confusion, y se turbaria la concordia y buena correspondencia que deben tener los Tribunales seculares y eclesiásticos. Y conformándoseme en todo con el dictámen del Consejo, mando se execute así inviolablemente. (aut. 3. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY IV.

D. Carlos II. en Buen-Retiro á 28 de Abril de 1679.

Capítulos que deben observarse entre las jurisdicciones Real y de la Inquisicion sobre el conocimiento de causas.

Para ocurrir á que se excusen los repetidos inconvenientes, que resultan de las competencias de jurisdiccion entre la Real y la privilegiada de los Tribunales de las Inquisiciones sobre el conocimiento de las causas; y no habiendo bastado á que se consiga este fin las concordias tomadas en diferentes tiempos, he resuelto, que estándose á lo que disponen, y en consecuencia de ello, se observe en esta ma-

teria lo que expresan los capítulos siguientes:

1. Que en quanto á las causas y negocios que pasaren en el Juzgado de bienes confiscados por la Inquisicion, no se forme ni admita competencia.

2. Que en quanto á las causas de los Ministros y Oficiales titulares del Santo Oficio, así en lo criminal como en lo civil, activo y pasivo, no se forme competencia; pero que si se formare, y el Consejo de Inquisicion respondiere, "no se admite," el Consejo de Castilla, si estimare que la causa es de aquellas que adelante se expresarán, cuyo conocimiento debe tocar á la Justicia ordinaria, consulte á S. M. sobre la materia, para que resuelva lo que fuere servido, en orden á que se ajusten los Ministros de Inquisicion con los del Consejo para competencia ó conferencia.

3. Que en quanto á los Ministros y Oficiales titulares se declare, que en caso que se proceda contra ellos por la Justicia ordinaria en delitos cometidos en el ejercicio de Oficios Reales ó públicos de los pueblos, ú otros cargos seculares, si por los Tribunales de Inquisicion se despacharen inhibitorias, y sobre ello se formare competencia, se haya de admitir, y juntarse los Ministros señalados para verla y determinarla.

4. Que en quanto á las causas en que se procediere por la Justicia ordinaria contra los Familiares criminalmente, aunque los Tribunales de la Inquisicion pretendan les pertenece el conocimiento, porque la duda consiste en si el origen de la causa es privilegiada ó no, ó si es anexa y dependiente al privilegio, y esta duda es de hecho; si se formare competencia, se haya de admitir, ver y determinar en la forma ordinaria.

5. Que para formar la competencia, la parte que recurriré al Consejo para que la forme el Fiscal, haya de entregarle copia y testimonio de los autos hechos por la Justicia ordinaria; y sin esta circunstancia no se pueda formar por sola la relacion de la parte.

6. Que quando responde el Consejo de Inquisicion, que no admite la competencia en las causas temporales, exprese la razon y fundamento que tiene para no admitirla.

7. Que por haberse reconocido muchos y graves inconvenientes, ocasionados de

la dilacion del despacho de competencias; para que se abrevien quanto fuere posible, se mande, quando se vaya á hacer notoria la formacion de la competencia al Fiscal del Consejo de Inquisicion y á su Secretario, se ponga por fe; y si fuere la competencia por procedimiento del Tribunal de Corte, dentro de tres dias se haya de responder por escrito al Consejo, á manos del Escribano de Cámara que escribió el auto de formacion; y si la competencia fuere con los Tribunales de Valladolid y Toledo, dentro de quinze dias; y si con los de Sevilla, Córdoba, Murcia, Cuenca, Llerena, Logroño y Santiago de Galicia, dentro de treinta dias; y si pasados no hubieren respondido, se dé por formada la competencia, se señale dia, y se vea con los papeles que hubiere, en conformidad de las órdenes de S. M.

8. Que por quanto hay muchas causas en que las Justicias ordinarias proceden contra Familiares por delitos leves, cuya mayor pena puede extenderse á destierro de algunas leguas; en estos casos, en formándose la competencia, se mande por el Consejo soltar el reo con fianza de la haz, y el de la Inquisicion mande absolver á los excomulgados, sin innovar unos ni otros hasta la determinacion de la competencia.

9. Y que por el Consejo no se despachen provisiones, mandando á los que tuvieren título legítimo para valerse del fuero del Santo Oficio, que no usen ni se valgan de él, sino que en caso que alguno intente que no le pertenece á la parte que usa de él, acuda al Fiscal del Consejo con copia ó testimonio de los autos como queda referido, para que si la causa es capaz, se forme la competencia en la forma ordinaria. (aut. 5. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY V.

D. Carlos II. en Madrid por resol. á consultas de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 1678, y 13 de Agosto de 1691.

El Inquisidor general no expida censuras en materia alguna temporal sobre sugeto ó bienes temporales.

En quanto á la jurisdiccion del Inquisidor y Comisario general, atento á que en gratitud de su ejercicio les quise favorecer con el de la jurisdiccion Real, que puedo quitársela, como lo hizo el Emperador Carlos V. el año de 1535, y estuvo

sin ella en todos estos Reynos y el de Sicilia diez años, hasta que Felipe II., gobernando en ausencia de su padre, se la volvió, pero ceñida á los capítulos é instrucciones de concordias; y por mayor favor en sus causas suspendi el derecho de la defensa de mis vasallos, inherente en el auxilio Real de las fuerzas, y en el conocimiento de competencias en quanto á las causas de Subsidio, y no deben abusando de este favor y privilegio, exercer y defender la jurisdiccion Real con censuras, contra lo dispuesto por las leyes Reales; les mando, que en materia ninguna temporal sobre sugeto ó bienes temporales no puedan expedir censuras; y especialmente al de Cruzada, que no pueda aceptar consignaciones ni cesiones en pago de lo que han de haber por razon de Subsidio y Excusado, ni en otra forma que altere el fuero, y derogue los privilegios que competen á las personas deudores; y que usen de los remedios establecidos por Derecho.

Y por quanto por resolucion mia está mandado en quanto al Tribunal de la santa Inquisicion, que en las causas en que pretenden no cabe competencia, se junten sus Ministros con los del Consejo á conferir este punto; les mando, que precisamente asistan quando se les llamase, para que las materias tengan expediente, y se les dé el curso que convenga. (cap. 18 y 19. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY VI.

D. Felipe V. por resol. á cons., y céd. del Consejo de 13 de Febrero de 1745.

Los Familiares de la Inquisicion no tengan asiento preeminente en la Iglesia; y sus Ministros procedan con la moderacion que se previene.

Informado de la disputa suscitada con el R. Obispo de Murcia y los Inquisidores de la misma ciudad, con motivo de haber pretendido el Comisario y Familiares de la Inquisicion de la villa de Alcantarilla tener en la Iglesia un banquillo privativo, y en lugar preeminente á los demas vecinos, cuya disputa la determinaron por sí los mismos Inquisidores, imponiendo censuras y otras penas; he venido en declarar, que los expresados Familiares no deben gozar de la preeminencia de asiento que pretenden; y he mandado al mismo tiempo prevenir al Consejo de Inquisicion, que sus Ministros delegados en los Tribu-

nales de fuera procedan en lo sucesivo con la debida moderacion, absteniéndose de dar principio á semejantes litigios con censuras, prisiones y multas.

LEY VII.

D. Fernando VI. por resol. á cons., y céd. del Cons. de 23 de Sept. de 1747.

Los Inquisidores ú otras personas no usen de siriales, almohadas, ni otro distintivo á vista del Acuerdo de las Chancillerías en funciones públicas.

1 Mando á la Chancillería de Granada, que prohiba expresamente el poner siriales, almohadas ni otra distincion por el R. Arzobispo, Inquisidores, ni otra persona á vista del Acuerdo formado en la plaza, ni en otro lugar de funcion formal ni pública; y que en el caso de advertirse algun exceso de esta especie, haga primero requerir á la persona ó Comunidad que fuere, para que le reforme inmediatamente; y si no lo executare, pueda por el mismo hecho nombrar, y con efecto nombre uno de los Alcaldes del Crimen, para que pasando personalmente con Ministro de vara y Escribanos, quite públicamente el sirial, almohadas ú otro género de distincion, y ponga presos al carpintero y Portero que hubiesen corrido con el adorno de balcones ó ventanas, procediéndose contra ellos conforme se hallare por Derecho.

2 Mando igualmente, que esta resolucion se comunique al R. Obispo Inquisidor general, para que la haga cumplir en todos los lugares del Reyno en donde residieren Inquisidores delegados suyos; que es otra circunstancia que debe tenerse presente, para conocer quan remotos estan de título, por el que pueda convenirles el elevado honor que desean. Asimismo quiero, que esta mi resolucion y Real desagrado se haga saber al R. Arzobispo é Inquisidores de Granada, notificándoles á cada uno en persona para su puntual cumplimiento. Y debiéndose observar todo esto por punto general, mando á la Chancillería, ponga el mayor cui-

(11) Por Real cédula dada en Aranjuez á 28 de Abril de 1583, con motivo de algunas diferencias ocurridas sobre los asientos de los Inquisidores que concurrían con los Ministros de la Chancillería á la Real Capilla de Granada, se mandó entre otras cosas, que aquellos se sienten en escaño una quarta mas baxo

dado en que así en semejantes funciones, como en las de honras que se celebran en la Capilla Real (11), no se consienta el menor exceso contra mi Real autoridad; y de lo que ocurriere, ó haya ocurrido ademas de lo representado, informe para su remedio.

LEY VIII.

D. Fernando VI. por resol. á cons., y céd. del Cons. de 7 de Mayo de 1748.

En los casos que el Tribunal de Inquisicion haga sacar por las calles algunos reos para su castigo, los bandos se publiquen en la forma que se previene.

Informado por el Consejo, en vista de la representacion que hizo la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, de todo lo ocurrido con motivo del bando que el Tribunal de la Inquisicion de Corte hizo publicar, mandando á todas y á qualesquiera personas que fueren osadas á ofender á los reos, que de su órden se castigasen por las calles públicas, con lodo, piedras ó de otro qualquier modo, fuesen presas y multadas en cincuenta ducados, y si fuesen muchachos los agresores, castigados estos, y sus padres, tutores, ó los que los tuviesen á su cargo, multados en dicha cantidad; he tenido á bien mandar, que quando se hayan de echar tales bandos, lo haya de mandar hacer la Sala de Corte, precediendo para ello aviso del Tribunal de Inquisicion de tenerlo acordado como providencia necesaria ó conveniente: que aunque el pregon de no maltratar á los reos se eche al tiempo de la execucion de la justicia, se exprese en él y en primer lugar mi Real nombre: que tengan tambien entendido los Inquisidores, que el inobediente, por haber contravenido al bando, no es ni puede ser reo suyo, sino de la Real jurisdiccion ordinaria. Y para que esto se observe por regla general, mando, que se escriban cartas-órdenes á las Chancillerías y Audiencias, y á los Corregidores donde hubiere de asiento Tribunal de Inquisicion, para que no consientan pre-

que el del Presidente ú Oidor mas antiguo, retirado del de este junto á la reja de la Capilla; y que la alfombra que se les pusiese á los pies sea menor que la del dicho Presidente ú Oidor, y no lleque ni toque á los túmulos de los cuerpos de los Señores Reyes que en ella estan.

gones ó bandos semejantes al publicado en esta Corte, que ha dado motivo á la presente resolucion. (12 y 13)

LEY IX.

D. Fernando VI. por res. á cons. de 22 de Dic. de 1752; y D. Carlos III. por res. á cons. de 7 de Febrero, y céd. del Consejo de 18 de Agosto de 1763.

Los Tribunales de Inquisicion no obliguen á los Escribanos Reales para que vayan á hacer relacion de autos; ni los Familiares gocen de fuero en denuncias y penas de ordenanzas.

Por Real determinacion á consulta de los del mi Consejo de 22 de Diciembre de 1752, en vista de lo representado por la Audiencia de Mallorca, con motivo de haberse negado el Tribunal de la Inquisicion del mismo Reyno á dar testimonio de unos autos pendientes en él entre dos hermanos, en órden á la nueva division de los bienes de la herencia de su padre, y sobre pretender tocarle su conocimiento, está mandado, que los Secretarios del Juzgado civil de la Inquisicion de Mallorca debian dar las copias y testimonios, que se les mandase por la Real Audiencia, de las causas que motivasen la competencia, respecto de no darse estos testimonios para tomar conocimiento en ellas, si bien para instruir el ánimo de los Ministros, á fin de deliberar si se formará ó no la contencion ó competencia; executándose lo mismo por los Escribanos de la Audiencia, quando por el Tribunal de la Inquisicion se les pidiese, mediante ser esto conforme á la buena armonía que debe haber entre ambos, y lo contrario muy perjudicial á los Tribunales y á la causa pública. Y ahora con motivo de lo representado por mi Real Audiencia de Canarias, sobre lo ocurrido con el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de aquella isla en la causa principiada por el Corregidor de ella contra algunos sujetos que estaban cortando árboles en el monte Lantiscal, suponiendo se procedia contra un Familiar del Santo Oficio, precisaron al Escribano de dicha

causa á que fuese á hacer relacion de ella á su Tribunal; y para evitar estos abusos, he venido en declarar, que el modo propuesto de mandar á los Escribanos y Secretarios respectivos, así de los Tribunales Reales como de la Inquisicion, que den testimonio de lo resultante de autos, es el mas conveniente á ámbas Jurisdicciones, observándose por una y otra sin diferencia alguna; pudiendo así enterarse de la razon que tengan, ó dexen de tener para acudir á formar competencia por su respectivo Consejo, sin que por manera alguna se detenga el curso del proceso entre tanto, ni se ofenda la autoridad del Tribunal ó Juez que entienda en él. Y en su consecuencia quiero y es mi Real voluntad, que la resolucion citada del año de 1752, por lo que toca á la Audiencia Real de Mallorca, se observe en todos los restantes dominios de mi Corona; absteniéndose todos los Tribunales de la Inquisicion en el abuso de mandar á los Escribanos de los Juzgados Reales, que vayan á hacer relacion de los autos originales, por bastar el testimonio que deben dar, pasándose para ello un oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo al que presida la Real Audiencia ó Regente del Juzgado ordinario, pero sin que esto en manera alguna deterga el curso de la causa, hasta que se formalice la competencia; y recíprocamente los Notarios y Secretarios de los Tribunales de Inquisicion deberán entregar iguales testimonios, siempre que se les pidan por el Juez Real, ó Ministro que presida las Audiencias ó Chancillerías Reales, con la misma calidad de no sobreseer hasta la formacion de la competencia: y para evitarlas de aquí adelante en las causas de denuncia de talas de montes, y todas las que miran á penas de ordenanzas municipales ó generales de policía, en que no hay ni debe haber exentos de la jurisdiccion Real ordinaria, por el daño que traen á la causa pública semejantes privilegios; declaro asimismo, no deber gozar fuero en estos casos los Familiares, para que, con la impunidad

(12) En Real céd. de 18 de Enero de 1662 se mandó entre otros particulares, que el Inquisidor general no publique edicto alguno dimanado de bula ó Breve Apostólico, sin que se pase de Real órden á este fin.

(13) Por Real cédula de 5 de Febrero de 1770

(ley 10. tit. 28. lib. 12.) se previno entre otras cosas, que los Inquisidores se contengan en el uso de sus facultades, para entender solamente de los delitos de heregía y apostasia, sin infamar con prisiones á los vasallos, no estando primero manifestamente probados.

que ha experimentado este, no cometan tales excesos; y que el conocimiento de dicha causa, para proceder contra él y demás cómplices, toca á la jurisdicción Real conforme á la Real ordenanza de montes y plantíos; para lo qual concurre tambien el desacato con que respondió al guarda de dicho monte, que la licencia para cortar estaba en la hacha, y la resistencia á la Justicia en receptor en su casa á dos reos cómplices en la tal; cuyos excesos son casos exceptuados en la concordia, que privan del fuero al Familiar: y por la misma razon en las causas de extracción de moneda fuera del Reyno, y en los bandos prohibitivos de armas cortas no gozan tampoco de fuero los Familiares, por deber ser la contravención á los bandos públicos de policía general del Reyno casos exceptuados, cuya uniforme observancia en todos los vasallos prevalece á la causa impulsiva y particular que movió á conceder el fuero, porque la utilidad pública prefiere á la particular. Esta providencia se ponga con las ordenanzas de buen gobierno de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales, y se anote en los libros capitulares de Ayuntamiento de cada pueblo, para que siempre conste.

LEY X.

El mismo en Madrid por res. á cons. de 12 de Mayo, y céd. del Consejo de 22 de Dic. de 1775.

Modo de tratar los Tribunales de Inquisición con los Jueces ordinarios en casos de competencia sobre el fuero de sus Familiares ó Ministros legos.

Con motivo de los autos formados sobre cierta criminalidad por el Alcalde mayor de la ciudad de Córdoba contra un Familiar, y Nuncio asalariado que dice ser del Santo Oficio, despues de haber dicho Alcalde mayor tomado conocimiento de la referida causa, y dado auto de prision por lo que resultó de la sumaria contra el reo, á pedimento de este se libraron por los Inquisidores de aquel Tribunal tres despachos en forma de Letras, para que el referido Alcalde mayor se inhibiese del conocimiento de dicha causa, y se la remitiese original, baxo de varios apercibimientos, conminaciones de censuras, y la multa de doscientos ducados que le impusieron, é intentaron exigirle por no haber dado cumplimiento á dichas

Letras; he venido en declarar y mandar, que la Inquisición de Córdoba, median- te la igualdad de su jurisdicción Real concedida por mí, con la que exercen las Justicias ordinarias, en los casos que ocurran del fuero de sus Familiares y Ministros legos con las Justicias seglares y Jueces ordinarios, use del tratamiento de *Señor* que se les debe, y se lo den en sus providencias y despachos: los que dirija siempre por la misma razon en forma expresa de requisitorias ó exhortos, ó por papeles misivos del Inquisidor mas antiguo, ó por via de conferencia; y se abstenga de mandatos explícitos é implícitos, quando se trate de competencias, como tambien de otras qualesquiera cláusulas que signifiquen superioridad; y consiguientemente de hacer apercibimientos, conminaciones, multas y penas, y mucho mas de censuras: declarando, como declaro, por abuso qualquiera práctica contraria ó diversa, como opuesta á la debida armonía y atención que los Jueces deben guardar entre sí, quando dispu- ten de su respectiva competencia y jurisdicción. Y asimismo he venido en mandar, que en lo sucesivo se guarde y cumpla inviolablemente lo prevenido en la ley 1.^a de este título, con la Real cédula de 18 de Agosto de 1763 (*ley anterior*), por ser qualquiera alteracion ó interpretacion perjudicial á mi Real servicio: que en lugar de exhortos se proceda por oficios; comunicándose, así á los Jueces ordinarios como á los de Inquisición, testimonios de sus autos y razones legales con arreglo á la misma Real cédula: y que en todos y qualesquier casos dudosos que se ofrezcan y ocurran entre la Inquisición, Jueces ordinarios y Justicias seglares, procedan reciprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad y buena armonía: y esto mismo encargo al Corregidor, y demas Jueces y Justicias ordinarias de la ciudad de Córdoba: y todas las demas del Reyno en sus respectivos distritos y jurisdicciones observen y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo inviolablemente lo prevenido en la ley 1.^a de este título y sus artículos, con la citada Real cédula de 18 de Agosto de 1763, y demas expresado en esta mi carta, sin permitir que se contravenga en manera alguna; haciendo que se ponga con las ordenanzas de buen

gobierno de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias y demas Tribunales, y copia íntegra de ella en los libros capitulares de la ciudad de Córdoba, y de cada pueblo, para que el Escribano de Ayuntamiento, luego que se dé la posesion al Corregidor y demas Jueces y Justicias, y se les reciba al uso de sus respectivos empleos, se la haga saber para su debida inteligencia y exacta observancia, sin excusa alguna por falta de noticia, ó por otra razon. (14)

LEY XI.

El mismo en el Pardo por resol. á cons. de 30 de Abril de 1784, y céd. del Consejo de 13 de Febrero de 785.

Se declara la precedencia en los casos de concurrir en la Inquisición de Canarias algun Ministro de la Audiencia, ó al contrario.

Habiéndose formado competencia de jurisdicción entre mi Real Audiencia y el Tribunal de la Inquisición de Canarias sobre el conocimiento de cierta causa principiada ante el Alcalde mayor de aquella isla, tuve á bien mandar, que un Ministro de la Audiencia elegido por el Regente, y otro nombrado por el Consejo de la Suprema, enterados de los autos formados por ámbas Jurisdicciones, oídas las partes, y practicadas las demas diligen-

(14) Esta cédula con las dos anteriores, insertas en ella, de los años de 1752 y 65 se mandan observar inviolablemente por otra de 11 de Marzo de 83, expedida por el Consejo con insercion de

cias que tuviesen por convenientes, determinasen la causa en lo principal, y en caso de no convenirse, me consultasen. En virtud de esta resolucion nombró el Regente al Decano de mi Real Audiencia, y el Consejo de Inquisición al de su Tribunal en aquellas islas; pero no llegó el caso de juntarse, porque el Inquisidor pretendió la presidencia, fundado en ser cabeza de su Tribunal, cuya circunstancia faltaba al Decano aunque mas antiguo en el Ministerio; sobre cuya disputa, examinado todo en mi Consejo con la debida atención, me hizo presente su parecer en consulta de 30 de Abril del año próximo pasado; y por mi Real resolución á ella he venido en mandar, que así en el presente caso, como en qualquiera otro en que haya de concurrir Inquisidor á la Real Audiencia para decision de Regencia ú otro asunto, preceda el Regente ú Oidor de ella; y quando algun Ministro de la Audiencia hubiese de concurrir como acompañado, ó por comision ó por otro motivo, al Tribunal de la Inquisición, presida el Inquisidor á quien toque la presidencia en él. Así se cumpla y execute, sin contravenir en manera alguna á esta cédula, por dirigirse á establecer la mejor armonía entre las dos Jurisdicciones, á la breve decision de las competencias, y á evitar perjuicios á mis vasallos.

ellas á consecuencia de consulta resuelta de 6 de Septiembre de 77, con motivo de varias dudas y diferencias ocurridas sobre la inteligencia de sus disposiciones.

TITULO VIII.

Del Consejo de las Ordenes; y de su jurisdicción Real y Eclesiástica, Regular y Maestral.

LEY I.

D. Carlos I. en Valladolid por cédula de 23 de Agosto de 1527.

Concordia que ha de observarse sobre el conocimiento de los procesos civiles y criminales de los Comendadores y Caballeros de la Orden de Santiago.

Por los Priores y Comendadores mayores, y Treces de la Caballería y Orden de

Señor Santiago, que se juntaron en el Capítulo general de la dicha Orden que se hizo y celebró en esta villa de Valladolid este presente año de 527, por sí y en nombre de todos los otros Comendadores y Caballeros de la dicha Orden nos fué fecha relacion, diciendo, que los dichos Comendadores y Caballeros de ella (por ser como son personas de Orden y Religion, y por bulas que tienen, dadas y concedidas por los Santos Padres pasados de fe-